



AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
ZAMORA

M^a PILAR
JOSÉ

- PROCURADORES -

NOTIFICACIÓN

08/09/2011

R^g = 02/10

Rollo n^o: RECURSO DE APELACIÓN 369/2.010
N^o Procd. Civil : 775/2.009
Procedencia : Primera Instancia de BENAVENTE N^o 2
Tipo de asunto : JUICIO VERBAL

El Ilmo. Sr. Magistrado *Don LUIS*

, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N^o 197

En la ciudad de ZAMORA, a veintiséis de Julio de dos mil once.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de JUICIO VERBAL 775/2.009 seguidos en el JDO. 1A. INST. N^o 2 de BENAVENTE, RECURSO DE APELACION (LECN) 369/2.010; seguidos entre partes, de una como apelantes D. JOSÉ LUIS

Y D^a. MARÍA

representados por la Procuradora D^a. MARÍA TERESA

, y dirigidos

por el Letrado D. FÉLIX

, y de otra como apelados D. JAVIER

Y D^a. MILAGROS

, representados por el

Procurador D. JOSÉ

, y dirigidos por el Letrado D. VÍCTOR

LÓPEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el JDO. 1A. INST. N^o 2 de BENAVENTE se dictó sentencia de fecha 28 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que DEBO DESESTIMAR Y DESISTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. JOSÉ LUIS Y D^a. M. contra D. JAVIER Y D^a. MILAGROS absolviendo a éstos de todos los pedimentos en su contra, imponiéndole además a la parte demandante el pago de las costas procesales".

SEGUNDO. - Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a esta Audiencia su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo y, no habiéndose celebrado vista pública ni solicitado práctica de prueba, se pasaron los autos al Magistrado designado para conocer del recurso el día 17 de febrero de 2011.

TERCERO. - En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Contra la sentencia dictada en estas actuaciones en la instancia se ha interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de los demandantes José-Luis y María, solicitando su total revocación y que se dicte otra resolución en esta alzada por la que se estimen íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda rectora de la litis y se condene a los demandados a satisfacer la indemnización reclamada, que realicen en su propiedad las obras necesarias para impedir las filtraciones de agua y al pago de las costas causadas en ambas instancias, y ello por entender que la sentencia recurrida incide en error de hecho por error en la apreciación e interpretación de la prueba, tanto al no tener por acreditado el hecho sobre el que se basa su reclamación como por indebida aplicación de los preceptos que regulan la carga de la prueba y los sustantivos que norman las relaciones de vecindad y la responsabilidad extracontractual.

II.- Alegado como motivo de recurso error de hecho en la apreciación de la prueba se debe señalar, conforme ha sido reiteradamente sentado por esta Sala, que en nuestro derecho la segunda instancia se configura, como una "revisio prioris instantiae", (Ss. 19/may/2003, 22/abr/2005, 5/jul/2006) y en el mismo tenor el TC. en S. 3/96 de 15 de enero, en la que el Tribunal Superior u órgano "ad quem" tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (questio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (questio iuris) para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y substantivas de aplicación al caso; si bien no es menos cierto que ello no supone ignorar que, respecto de aquellas pruebas que han sido practicadas a la inmediación judicial, el Juez "a quo", tiene elementos más fundados para calibrar la entidad, eficacia y credibilidad con que han sido